

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-10/2018

DENUNCIANTE: ALEJANDRO UBIRATAN
PÉREZ BARAJAS, REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE LEÓN.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**¹, por la que **se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos al Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Glosario:

Consejo	Consejo Municipal Electoral de León
Presidencia	Presidencia municipal de León.
TEEG	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Dirección	Dirección General de Comunicación Social del municipio de León, Guanajuato.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
LIPEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Guanajuato

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-10/2018**, formado con motivo del oficio **IEEG-CMLE/183/2018** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **licenciado Juan Ulises Hernández Castro**, Presidente del Consejo, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **09/2015-PES-CMLE**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Alejandro Ubiratan Pérez Barajas**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la **Presidencia Municipal de León**, por presuntos hechos que constituyen una infracción a la normatividad electoral, en particular la difusión de propaganda de los logros del candidato a la presidencia municipal durante su gestión como presidente municipal, y

1.- ANTECEDENTES.

1.1. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Proceso electoral 2017-2018 de los 46 ayuntamientos. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral de los ayuntamientos².

Inicio del Proceso de los Ayuntamientos	Periodo de Precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
08 de septiembre de 2017	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio	01 de Julio de 2018 ³

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

²Correspondientes a la elección de Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2017-2018/>

³ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

1.2.1. Denuncia. Alejandro Ubiratan Pérez Barajas, representante propietario del *PRI*, el doce de junio⁴, presentó queja ante el *Unidad técnica*, en contra de la *Presidencia*, por la difusión de propaganda relativa a los logros del ahora candidato al Ayuntamiento de León.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

Tal autoridad electoral municipal, dio curso al procedimiento especial sancionador, radicándolo bajo el número de expediente 44/2018-PE-CG.

1.2.2. Registro, radicación, acuerdo de incompetencia y remisión de constancias al Consejo Municipal Electoral de León para la integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Con fecha catorce de junio, la *Unidad técnica*, mediante oficio UTJCE/934/2018, encauzó al *Consejo*, el expediente identificado con el número 44/2018-PE-CG.

Por tal razón, se ordenó la remisión del expediente a dicha instancia administrativa local, a fin de que, de considerarlo procedente y si se reunían los requisitos legales para ello, le diera cause en términos de la legislación aplicable y, en su oportunidad, determinara lo que en derecho correspondiera.

1.2.3. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. Registro, radicación y diligencias de investigación. El quince de junio, el *Consejo*⁵ radicó la denuncia con la clave **9/2018-PES-CMLE** y admitió, ordenando la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, reservó lo relativo al emplazamiento y se ordenaron las diligencias preliminares.

1.2.4. Diligencia preliminar. Por oficio IEEG/CMLE/157/2018, de fecha 16 de junio, se requirió a la *Presidencia*, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que le fuera notificado el requerimiento, proporcionara la información siguiente:

⁴ Las fechas citadas en la resolución son relativas al año dos mil dieciocho.

⁵ Visible a fojas 000025 a la 000028.

1. Indique si la dependencia a su cargo ha difundido propaganda gubernamental del ciudadano Héctor Germán René López Santillana en las páginas electrónicas que se desprende del siguiente link: <http://www.leon.gob.mx/leon/> y <http://noticias.leon.gob.mx/>.
2. De ser afirmativa la respuesta anterior, informe quien ordena la difusión de dicha propaganda, a partir de qué fecha se ha difundido y hasta cuándo se ha hecho.
3. De ser afirmativa la respuesta anterior, informe con qué finalidad se difunde dicha propaganda y
4. En su caso, remita las constancias que acrediten su dicho.

1.2.5. Emplazamiento. Mediante auto de 22 de junio, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, ordenó el emplazamiento a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

1.2.6. Audiencias de pruebas y alegatos. El 27 de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la *LIPEEG*.

1.2.7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 27 de junio, el *Consejo*, determinó remitir el expediente de sanción a la sede del *TEEG*, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

1.2.8. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Ese día, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **IEEG-CMLE/183/2018** mediante el cual, Juan Ulises Hernández Castro, Presidente del *Consejo*, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado, como **09/2018-PES-CMLE**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

Recibida la denuncia de referencia, se le dio el trámite correspondiente y se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-10/2018**.

1.3. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.3.1. Recepción. A las diecinueve horas, con treinta y siete minutos y cincuenta y ocho segundos, del día 27 de junio, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **IEEG-CMLE/183/2018** mediante el cual, Juan Ulises Hernández Castro, Presidente del *Consejo*, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado,

como **09/2018-PES-CMLE**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

1.3.2. Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 3 de julio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Segunda Ponencia, del *TEEG*, el expediente **09/2018/PES-CMLE** y anexos, proveyendo sobre su registro y turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley; ordenando su notificación al *Consejo*, así como al denunciante y a la presunta infractora.

1.3.3.- Radicación. Mediante proveído de fecha 3 de julio, se recibió el expediente en la Segunda Ponencia del *TEEG*, ordenándose formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-10/2018**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II, de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

1.3.4. Acuerdo sobre la integración del expediente. Por ello, se dicta la determinación, en torno al análisis del debido cumplimiento de las formalidades, por parte de la autoridad administrativa electoral, sobre los autos del procedimiento especial sancionatorio que nos ocupa; a efecto de someterlo a la consideración del Pleno del *TEEG*, para su discusión, votación y en su caso aprobación, dentro de los plazos legalmente previstos, y

2. CONSIDERANDO

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del *TEEG* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución*; 31 de la *Constitución local*; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 375, 378, 379 y 380 de la *LIPEEG*; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84 y 97 a 101 del *Reglamento*.

2.2.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la *LIPEEG*, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101 del *Reglamento*, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como Órgano Plenario.

2.3. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del *TEEG*, está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, por los órganos electorales, pertenecientes al poder judicial de la federación.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución*.

En efecto, legalmente, esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en la ley; así lo regula la primera fracción del artículo 379 de la *LIPEEG*:

Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

*I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...*

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, tal disposición, genera certeza a los gobernados, pues los procedimientos de tal naturaleza; en última instancia, pueden traer como consecuencia, la imposición de una sanción, a los sujetos incoados.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene por rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva, acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir, las conductas que constituyen las agresiones contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, que son fundamentales para su existencia, es decir, se pretende tutelar aquellos bienes jurídicos, que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Sin embargo, la imposición de sanciones, debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional, le corre la obligación de verificar, el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios, para la procedencia de una sanción administrativa, constituye

un elemento esencial del mismo; por tanto, su incumplimiento, impediría a este órgano jurisdiccional sancionar.

Por ello, este Órgano Plenario debe, en los casos sometidos a su conocimiento, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan emitido por quien tuviere facultades para ello; y además, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas.

Lo anterior, en virtud de que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas, significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio, son jurídicamente ineficaces⁶.

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales debemos entender, las exigencias que el legislador estableció, para la correcta integración del procedimiento; cuya verificación, corresponde realizar a este Tribunal, constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Por otra parte, el artículo 378 de la *LIPEEG*, señala que el Tribunal Estatal Electoral, será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita; es decir, aquellos que se instruyan por la *Unidad técnica* dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie,

⁶ Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.

entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, **se advierte omisión y deficiencia en la integración del expediente**, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte del *Consejo*; lo que hace necesaria, **la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos al *Consejo*, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

En primer término, esta autoridad plenaria jurisdiccional, advierte que en razón al ofrecimiento de pruebas y alegatos que realizó Elías Rodríguez Ramírez, en su carácter de apoderado legal del síndico segundo del municipio de León, en diversos apartados de dicho recurso, según se relaciona en el presente auto, a fojas 00111 del escrito:

*“En ese mismo orden de ideas, en la exposición de motivos del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato, se determina con claridad que la **Dirección General de Comunicación Social** habrá de desarrollar un modelo de comunicación que busca transmitir y posicionar los servicios, programas, acciones y resultados de la administración pública, de ahí que sus atribuciones sean tendientes a aplicar estrategias para transmitir a la población, de forma eficiente y oportuna los planes y programas, obras y acciones de gobierno municipal, del Ayuntamiento, dependencias, entidades y paramunicipales, lo que se realizó precisamente a través del sitio <http://noticias.leon.gob.mx/> donde se exponían las acciones estratégicas mensajes, contenidos y difusión para informar al público sobre la ejecución de los planes y programas antes mencionados ...”*

Lo resaltado es nuestro.

Advirtiéndose, que las autoridades involucradas en la participación de los hechos denunciados, consistentes en la difusión de los logros del candidato a la *Presidencia* durante su gestión como alcalde de León, es la *Dirección*. Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 109 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León⁷, que establece:

Artículo 109. La Dirección General de Comunicación Social tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, las siguientes:

⁷ Visible en el link:

ile:///C:/Users/usuario/Downloads/reglamento_interior_de_la_administracion_publica_municipal_de_leon_(nov_2017).pdf

I. Desarrollar y aplicar la estrategia de comunicación para difundir a la población, de forma eficiente y oportuna los planes, programas, obras y acciones del gobierno municipal, el Ayuntamiento y los organismos paramunicipales;
II. Desarrollar y aplicar la estrategia de comunicación que se implementará entre los integrantes de ayuntamiento y titulares de dependencias y entidades para el recíproco conocimiento del desempeño, resultados y acuerdos derivados del ejercicio de sus correspondientes atribuciones.
III. Ejecutar acciones estratégicas de mensajes, contenidos y difusión de los logros del gobierno municipal y el Ayuntamiento, con fundamento en las acciones, obras, proyectos y programas plasmados en el Programa de Gobierno Municipal;
IV. Implementar estudios relacionados con la opinión pública sobre el trabajo del Municipio, con el objetivo de conocer la percepción, necesidades y expectativas de la población;
V. Planear y elaborar las campañas publicitarias y eventos institucionales del Municipio, así como el informe anual del Ayuntamiento;
VI. Facilitar el envío de información a los medios de comunicación para que la población esté al tanto de los planes, programas, obras y acciones del Ayuntamiento, las dependencias centralizadas, paramunicipales y órganos autónomos;
VII. Mantener la comunicación institucional con los directivos de los medios de comunicación local, regional y nacional, así como con otros órdenes de gobierno; VIII. Coordinar las actividades de las unidades de comunicación de las dependencias centralizadas y descentralizadas; y IX. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

No obsta, que no haya sido denunciado en la causa.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado, al omitirse el llamamiento a quien aparece con presunta participación en los hechos denunciados, siendo que dio publicidad a los mensajes cuestionados; para la colocación y difusión de la publicidad; por lo que en tal sentido, eventualmente, los hechos denunciados, se encuentran en estrecha vinculación con la actuación de dicho servidor público.

De esta manera, se corrobora la necesidad que en el caso se presenta, para que acuda al procedimiento la Dirección; igualmente se actualiza la justificación que se tiene por parte de este órgano jurisdiccional, para hacerle venir al procedimiento sancionatorio, pues además de ser referido como sujeto vinculado a los hechos por el denunciante, también es factible y evidente advertir la intervención determinante de éste en la ejecución de los hechos materia de la queja.

En tal sentido, dicho implicado debe igualmente ser emplazado y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia que indica:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

En el mismo tenor indicado, al haberse omitido el emplazamiento a la *Dirección*, se le privó del derecho para ejercer su garantía de audiencia, con la cual le permitía como sujeto del procedimiento, ejercer una adecuada y oportuna defensa previa a cualquier acto privativo que en su perjuicio pudiese dictarse.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que en el procedimiento sancionador de marras, no se hizo ver por parte de la denunciada, la falta de emplazamiento del citado director, sin embargo, tal circunstancia no impide que se ordene la reposición del procedimiento, pues por tratarse el emplazamiento de una cuestión de orden público su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa.

En tal virtud, de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, se advierte que la violación detectada fue, precisamente, la falta de emplazamiento al responsable de la Dirección General de Comunicación Social del Municipio de León.

La omisión de practicar tal emplazamiento, constituye graves violaciones en perjuicio de la citada *dirección*; pues no se le dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, conculcando así en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Por tanto, es indudable que en el caso debe constatarse el emplazamiento de la *Dirección*, y con ello, la verificación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador posteriores a tal cuestión irregular del proceso sustanciado.

En efecto, que la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Esta circunstancia se justifica, pues la *Dirección*, como dependencia de la presidencia municipal de León, se vio impedido en el debido ejercicio de sus derechos procesales.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Tesis de Jurisprudencia de *Séptima Época*, correspondiente a la *Segunda Sala*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. *En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.*

En tal determinación se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio, aun y cuando no hayan sido mencionados expresamente por el denunciante.

En ese orden de ideas la autoridad administrativa debió integrar el procedimiento sancionador, en contra de la *Dirección*, llamándole en debida forma, por conducto de su representante legal a la presente instancia sancionadora, así como substanciar todas las etapas procesales.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ejemplificado, en el caso *Ricardo Baena y otros vs, Panamá*.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

“(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

Con base en lo anterior, es de concluirse que el procedimiento especial sancionador, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales, resultando orientadora en el dictado del presente proveído, la resolución emitida el quince de julio de la presente anualidad, dentro del juicio de revisión Constitucional Electoral y Juicios Electorales radicados bajo el número **SUP-JRC-637/2015** y sus acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **47/95** del Pleno dicho órgano jurisdiccional federal de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN**

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁸"

Por lo anterior, lo procedente es reponer el procedimiento, con el fin de que la nueva investigación que se realice provenga de una autoridad competente y en la cual se respeten las formalidades previstas en la Ley.

A ese respecto, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en la integración del procedimiento especial sancionador, impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, **incluyendo el desahogo de las pruebas** rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

2.4. Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se ordena la **reposición** del procedimiento, por lo que la autoridad sustanciadora deberá llevar a cabo, **las siguientes actuaciones:**

A.- En los términos precisados en esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio y emplace a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno Municipal de León, Guanajuato, así como a cualquier otra persona que conforme a la normativa tenga responsabilidad en los hechos denunciados.

B.- Una vez emplazada la citada dirección y/o cualquier otra persona que por el ejercicio de sus funciones tenga responsabilidad en los hechos

⁸ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

denunciados, se deberá seguir con la secuela instrumental conforme a la normativa comicial prevista, continuando con la audiencia de pruebas y alegatos y debiendo citar al denunciado y a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno Municipal de León.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

En el caso, deben subsistir las pruebas recabadas en su momento por la instructora y las diligencias de investigación preliminar desplegadas por la autoridad sustanciadora local, con la finalidad de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues dichos elementos probatorios se deberán tomar en cuenta al resolver el fondo de la denuncia⁹.

C.- Se ordena a la Secretaria General de este tribunal desglose las constancias aportadas por el Presidente del Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales se encuentran identificadas como "*original del expediente número 09/2018-PES-CMLE*", dejándose en su lugar copia certificada de la misma; lo anterior, para el efecto de que se encuentre la *Unidad Técnica* en aptitud de dar cumplimiento a lo antes detallado.

3. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el punto 2.4 de esta esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A.- Por **oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;**

⁹ A este respecto resulta orientadora la sentencia SUP-JRC-714/2015 visible en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/sancion/jrc-jdc/SUP-JRC-0714-2015.pdf>

B.- Por estrados al **denunciante, Alejandro Ubiratan Pérez Barajas**; al **denunciado Presidencia Municipal de León** y a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General